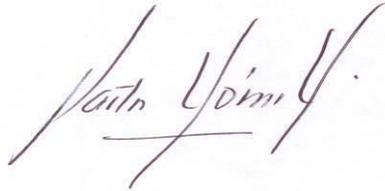


CONSTANCIA: Enero 17 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", promovida por la señora ERIKA JOHANA HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de HAROLD ESMITH YEPES QUINTERO.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 22

Radicado No. 2024-00008

Se encuentra a Despacho la presente demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", promovida por la señora ERIKA JOHANA HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de HAROLD ESMITH YEPES QUINTERO

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).

- Con el fin de acreditarse el debido derecho de postulación, se procederá a aportar al despacho poder otorgado en debida forma conforme los preceptos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto aportará el acta de posesión que acredite la representación a través de abogado por amparo de pobreza.
- Conforme a la obligación contenida en el artículo 82, numeral 5 del C.G.P deberá aclararse y/o modificarse, el hecho octavo o 'la causal octava' contenida en la demanda, por cuanto se indica al despacho que: *han transcurrido más de 6 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso*, sin embargo se aprecia que en el hecho quinto de la demanda, se hace relación a que la separación de hecho comenzó el 4 de enero de 2021, por lo que no existe coherencia en ese aspecto.

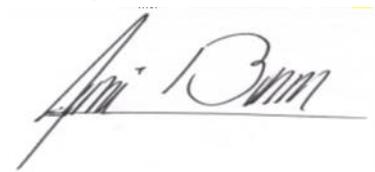
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", promovida por la señora ERIKA JOHANA HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de HAROLD ESMITH YEPES QUINTERO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JAG

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d82daeca7bd0c103808c0b09fa0a329786df6abfa40209c97ad8a89592f0b3**

Documento generado en 17/01/2024 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>